

ESTATUTOS DEL COLLEGI OFICIAL D'ARQUITECTES DE LAS ILLES BALEARS

Texto actual publicado en el BOCAIB nº 153 de 22.12.00

Propuesta de modificación (Junta de Gobierno COAIB 05.10.04)

Artº 5.- Fines generales del COAIB:

Los fines generales del COAIB serán todos los que se correspondan con la Arquitectura, el Urbanismo y la Ordenación del Medio Ambiente, considerados como función social y, específicamente:

Artº. 9.- Procedimiento de colegiación y de acreditación intercolegial.

2.- Las solicitudes efectuadas por ciudadanos extranjeros o por Arquitectos con titulación extranjera requerirán, además, informe del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

3.- La inscripción en el COAIB como Arquitecto incorporado, procedente de otro Colegio, se efectuará de acuerdo con el procedimiento acordado por el Consejo Superior o, en su defecto, por el acordado por la Junta de Gobierno del COAIB.

4.- En virtud de la colegiación los arquitectos quedan sujetos a las competencias del COAIB en materia de ordenación profesional, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

La actuación profesional de los Arquitectos incorporados deberá adecuarse a la Normativa sobre requisitos documentales y procedimiento de visado que el COAIB aplique a sus Colegiados, y no podrá devengar contraprestaciones económicas distintas a las que éstos hayan de satisfacer por los mismos trámites o servicios.

Los Arquitectos incorporados cuya actuación profesional entrañe el incumplimiento del deber de comunicación del encargo y demás obligaciones derivadas del ejercicio profesional en el ámbito territorial del COAIB, dará lugar a que por el Colegio de procedencia se preste la colaboración que resulte necesaria para su subsanación, incluida la incoación de expediente sancionador al Arquitecto infractor.

Artº. 10.- Admisión y denegación de colegiación y acreditación intercolegial.

1.- La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el

Artº 5.- Fines generales del COAIB:

Los fines generales del COAIB serán todos los que se correspondan con la Arquitectura, el Urbanismo y la Ordenación del Territorio, el Patrimonio Arquitectónico y el Medio Ambiente, considerados como función social y, específicamente:

Artº. 9.- Procedimiento de colegiación y de acreditación intercolegial.

2.- Las solicitudes efectuadas por ciudadanos extranjeros o por los arquitectos con titulación extranjera requerirán, además, informe del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

La incorporación de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, se atenderá a lo dispuesto en las Directivas sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la Normativa de Transposición de las mismas al Ordenamiento Jurídico Español.

3.- La inscripción en el COAIB de un arquitecto procedente de otro Colegio, como arquitecto acreditado, se efectuará de acuerdo con el procedimiento acordado por el Consejo Superior o, en su defecto, por el establecido por la Junta de Gobierno del COAIB.

4.- En virtud de la colegiación los arquitectos quedan sujetos a las competencias del COAIB en materia de ordenación profesional, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

La actuación profesional de los Arquitectos acreditados que incumpla el deber de comunicación del encargo y demás obligaciones derivadas del ejercicio profesional en el ámbito territorial del COAIB, dará lugar a que sea recabada del Colegio de procedencia, bien sea por comunicación o denuncia, la colaboración que resulte necesaria para la subsanación del citado incumplimiento, incluida la incoación de expediente sancionador al arquitecto infractor.

Artº. 10.- Admisión y denegación de colegiación y acreditación intercolegial.

1.- La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo

plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su presentación; transcurrido este plazo sin recaer resolución expresa, la solicitud se considerará admitida siempre que se cumplieren las condiciones formales y materiales para proceder a la colegiación o acreditación intercolegial. El plazo será de seis meses en el caso de solicitudes de colegiación efectuadas por ciudadanos con titulación no española.

Artº 11.- Suspensión de la condición de colegiado.

- 1.- La condición de colegiado, y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición y a los de incorporación intercolegial, quedarán en suspenso por alguna de las siguientes causas:

Artº 12.- Pérdida de la condición de colegiado.

- f) La reincorporación al COAIB quedará condicionada, previo acuerdo de Junta de Gobierno, al pago de las cantidades adeudadas y de sus intereses de demora, siempre que el crédito no hubiera prescrito.

Artº 15.- Principios generales.

- 2.- Todos los Arquitectos son iguales frente al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en el presente Capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos serán nulos de pleno derecho.

Artº 17.- Deberes

- 2.- Serán deberes de los arquitectos colegiados.
 - f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas por los órganos colegiales.

Artº 22.- Visado.

- 2.- El visado tiene por objeto:
 - a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su acreditación intercolegial actual para el trabajo de que se trate.

máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su presentación; transcurrido este plazo sin recaer resolución expresa, la solicitud se considerará admitida siempre que se cumplieren las condiciones formales y materiales para proceder a la colegiación o acreditación intercolegial. El plazo será de **tres** meses en el caso de solicitudes de colegiación efectuadas por ciudadanos con titulación no española.

Artº 11.- Suspensión de la condición de colegiado.

- 1.- La condición de colegiado, y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición y a los de **acreditación** intercolegial, quedarán en suspenso por alguna de las siguientes causas:

Artº 12.- Pérdida de la condición de colegiado.

- 1.- La condición de colegiado y la **acreditación** intercolegial se perderá por alguna de las siguientes causas:

Suprimir (f)

Artº 15.- Principios generales.

- 2.- Todos los Arquitectos son iguales frente al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en el presente Capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos serán nulos **de pleno derecho (suprimir)**.

Artº 17.- Deberes

- 2.- Serán deberes de los arquitectos colegiados:
 - f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legales y **deontológicas vigentes, así como aquellas otras establecidas por los órganos colegiales correspondientes.**

Artº 22.- Visado.

- 2.- El visado tiene por objeto:
 - a) **Comprobar** la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su **acreditación profesional** actual para el trabajo de que se trate.

Añadir:

7.- Con carácter supletorio será de aplicación la Normativa Común sobre Regulación del Visado Colegial, aprobado por la Asamblea General del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Artº. 39.- La Junta de Gobierno: Composición

1.- La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo que garantiza la coordinación y cohesión del resto de los órganos corporativos, que vela en todo momento por la buena marcha de la actividad colegial. Le corresponde la aprobación de las directrices y líneas de actuación, así como la administración y dirección del COAIB y está compuesta por:

- a) El Decano.
- b) El Secretario.
- c) El Tesorero.
- d) Los Presidentes de las Juntas de las Demarcaciones de Eivissa-Formentera, Mallorca y Menorca, que tendrán la condición de vocales natos de la Junta de Gobierno.
- e) Un vocal más por cada Demarcación, residente en la misma, elegido por todos los colegiados, con la denominación de :

Vocal 1 Demarcación Eivissa-Formentera
Vocal 2 Demarcación Mallorca
Vocal 3 Demarcación Menorca

f) Otros dos vocales elegidos por todos los colegiados, con la denominación de:

Vocal 4
Vocal 5

Artº.40.- Duración cargos.

3.- Cesarán con el Decano: el Tesorero y los vocales 1 Eivissa-Formentera, Vocal 2 Mallorca y Vocal 3 Menorca. Cesarán con los Presidentes de las Demarcaciones: el Secretario, el Vocal 4 y el Vocal 5. Caso de crearse nuevas vocalías, los vocales pares cesarán con el Decano y los

Artº. 39.- La Junta de Gobierno: Composición

1.- La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo que garantiza la coordinación y cohesión del resto de los órganos corporativos, que vela en todo momento por la buena marcha de la actividad colegial. Le corresponde la aprobación de las directrices y líneas de actuación, así como la administración y dirección del COAIB y está compuesta por:

- a) El Decano.
- b) El Secretario.
- c) El Tesorero.
- d) Los Presidentes de las Juntas de las Demarcaciones de Eivissa-Formentera, Mallorca y Menorca, que tendrán la condición de vocales natos de la Junta de Gobierno.

Suprimir:

e) Un vocal más por cada Demarcación, residente en la misma, elegido por todos los colegiados, con la denominación de :

**Vocal 1 Demarcación Eivissa-Formentera
Vocal 2 Demarcación Mallorca
Vocal 3 Demarcación Menorca**

f) Otros dos vocales elegidos por todos los colegiados, con la denominación de:

**Vocal 4
Vocal 5**

Sustituir por:

e) Los Secretarios de cada Junta de Demarcación, que tendrán la consideración de Vocales Natos de la Junta de Gobierno.

**f) Dos vocales elegidos por todos los colegiados, con la denominación de:
Vocal 7
Vocal 8**

Artº.40.- Duración cargos.

3.- **Al expirar su mandato cesarán:**

a) Con el Decano: el Tesorero y los Secretarios de cada Junta de

vocales impares con los Presidentes de Demarcaciones.

Demarcación.

- b) **Con los Presidentes de las Demarcaciones: el Secretario, el Vocal 7 y el Vocal 8.**

Artº 62.- Elecciones

3.- La Junta de Gobierno convocará las elecciones para la provisión de los cargos a elegir con una antelación mínima de 60 días naturales , y dará publicidad a la convocatoria mediante comunicación a los colegiados, con señalamiento del plazo de presentación de candidaturas, fecha de proclamación de las mismas, periodo de campaña electoral y fecha de las votaciones.

7.- No podrá ser candidato a cargos colegiales quien, a la fecha de convocatoria de las elecciones, esté desempeñando un cargo cuyo mandato deba proseguir después de dichas elecciones.

Artº 62.- Elecciones

3.- La Junta de Gobierno convocará las elecciones para la provisión de los cargos a elegir con una antelación mínima de 60 días naturales, y dará publicidad a la convocatoria mediante comunicación a los colegiados, **aprobando las Normas que han de regir esta convocatoria, entre las cuales estarán el señalamiento del plazo de presentación de candidaturas, la fecha de proclamación de las mismas, el periodo de campaña electoral y la fecha de las votaciones.**

7.- No podrá ser candidato a cargos colegiales quien, **a la fecha de proclamación de candidaturas por la Junta de Gobierno**, esté desempeñando un cargo cuyo mandato deba proseguir después de dichas elecciones.

Añadir:

8.- **La Junta de Gobierno designará para cada elección a los componentes de la Comisión Electoral Colegial, que será la encargada de dirimir los incidentes o reclamaciones que se produzcan durante el proceso electoral y proclamar los resultados de las Elecciones, tanto a cargos de la Junta de Gobierno como de las Juntas de Demarcación.**

La Comisión Electoral estará compuesta por tres vocales, uno de los cuales será el Secretario del COAIB, que la presidirá, o un Vocal de la Junta de Gobierno designado por la propia Junta en su sustitución. Los dos restantes miembros, serán también designados por la Junta de Gobierno por sorteo, entre Colegiados del COAIB, uno con más de diez años de colegiación y otro con menos de diez años de colegiación. Este último desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión. Se designarán también por sorteo, dos suplentes para cada Vocal, y en último extremo, por la Junta de Gobierno.

El nombramiento de los Vocales de la Comisión se hará público y los Colegiados dispondrán de un plazo de ocho días para reclamaciones, que serán resueltas por la Junta de Gobierno.

La Comisión Electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para resolver las cuestiones o reclamaciones que se le planteen, las cuales deberán ser resueltas en el plazo de setenta y dos horas.

La Comisión Electoral resolverá por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las resoluciones de la Comisión Electoral se notificarán a los interesados,

y a la Junta de Gobierno del COAIB.

Los Vocales de la Comisión Electoral deberán reunir los mismos requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 63 de estos Estatutos para formar parte de la Junta de Gobierno, y además, no ser candidato a cargo alguno en la elección.

La Comisión Electoral quedará automáticamente disuelta con la toma de posesión de los cargos electos.

El procedimiento de impugnación de los acuerdos de la Comisión Electoral, será el siguiente:

- a) Se interpondrá por escrito en el plazo de setenta y dos horas al de su notificación o de su publicación, y en el mismo se expondrán los hechos, fundamentos y petición que se deduzca.**
- b) En el plazo de setenta y dos horas de la interposición, la Comisión Electoral deberá resolver la impugnación, reclamando de la Secretaría Colegial, si lo considera necesario, los antecedentes que estime oportunos.**
- c) Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma, en el plazo de cinco días a partir de su notificación.**

Artº 64- Procedimiento electoral.-

4.- La votación por correo requiere que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes de finalizar la votación. El procedimiento se ajustará a los siguientes requisitos:

- a)** El colegiado que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio o de la Demarcación correspondiente con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito o por comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales.
- b)** La Secretaría expedirá al colegiado una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío. El sobre exterior deberá ser identificado con el sello colegial y numeración o clave coincidente con la de la acreditación. El colegiado recogerá personalmente este material o podrá solicitar el envío a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.
- c)** El Colegiado introducirá la papeleta de voto elegida dentro del correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la

Artº 64- Procedimiento electoral.-

4.- La votación por correo requiere que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes de finalizar la votación. El procedimiento se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) La Secretaría Colegial remitirá, a cada colegiado:**
 - Una acreditación personal numerada.**
 - Las papeletas de votación y sus correspondientes sobres.**
 - Un sobre exterior identificado con el sello colegial, con la numeración o clave coincidente con la de la acreditación.**
- b) El Colegiado que quiera ejercitar el voto por correo, introducirá cada una de las papeletas que elija dentro del correspondiente sobre anónimo. Este sobre o sobres, junto con la acreditación personal numerada, firmada por el colegiado y acompañada de una fotocopia de su D.N.I., se introducirán en el sobre exterior, que se remitirá a la Secretaría de la Demarcación correspondiente a su mesa de votación por cualquier procedimiento (correo, mensajero, empleado); o mediante entrega por el propio interesado, en cualquiera de las Secretarías de Demarcación u**

acreditación personal, dentro del sobre exterior, que remitirá a la Secretaría Colegial correspondiente a su mesa de votación, bien por correo certificado, bien por servicio de mensajería, o mediante entrega personal.

12.- El escrutinio tendrá lugar inmediatamente después de finalizada la votación y será público, leyéndose en voz alta todas las papeletas. Una vez comenzado, el acto del escrutinio no podrá ser interrumpido. Se levantarán actas separadas de la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y de los de la Junta de Demarcación.

El escrutinio se iniciará en cada mesa por la urna que contenga los votos a los cargos de la organización central, levantándose la correspondiente acta, que será inmediatamente remitida al presidente de la mesa ubicada en la Demarcación Mallorca por un sistema electrónico, informático o telemático, que garantice la autenticidad e integridad del resultado de las votaciones, conservando el acta original. A continuación se procederá al escrutinio de los votos a los cargos de la Junta de Demarcación, extendiéndose la correspondiente acta.

En la mesa de la Demarcación Mallorca, una vez recibida el acta con el resultado de las votaciones para los cargos de la Junta de Gobierno celebradas en las demás Demarcaciones, se procederá al recuento total de los votos emitidos en todas ellas y proclamará los resultados relativos a los cargos elegidos de la Junta de Gobierno, exponiendo en el tablón de anuncios de la Secretaría colegial copia de las actas de las votaciones.

Asimismo, la mesa de cada Demarcación proclamará los resultados de la elección de la respectiva Junta y expondrá copia de las actas en el tablón de anuncios de la sede de la Demarcación.

13.- Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan enmiendas, tachaduras o raspaduras que ofrezcan dudas sobre el sentido general o la intención del voto.

12.- Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas expresados.

13.- Si se produjese un empate de votos para algún cargo, la Junta de Gobierno acordará la celebración de una segunda votación, limitada a dichos cargos, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes, y acordará el procedimiento para la votación, ajustándolo a lo establecido en el presente artículo.

14.- La mesa de cada Demarcación remitirá a la Secretaría del COAIB, una copia de las actas originales correspondientes a cada votación, acompañadas de las listas de votantes, a efectos de su verificación y constancia.

Oficinas de Visado, todo ello con el procedimiento y plazos que establezcan las Normas de la Convocatoria Electoral aprobadas por la Junta de Gobierno.

c) El Colegiado puede revocar su voto por correo, compareciendo a votar en persona. En este caso, el sobre del voto por correo obrante en la Secretaría de la Demarcación será anulado por la mesa electoral.

12.- El escrutinio tendrá lugar inmediatamente después de finalizada la votación y será público, leyéndose en voz alta todas las papeletas. Una vez comenzado, el acto del escrutinio no podrá ser interrumpido. Se levantarán actas separadas de la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y de los de la Junta de Demarcación.

El escrutinio se iniciará en cada mesa por la urna que contenga los votos a los cargos de la organización central, **levantándose la correspondiente acta original, cuya copia se remitirá al Presidente de la Comisión Electoral, mediante sistema que garantice su inmediata recepción, conservando el acta original.**

A continuación cada mesa procederá al escrutinio de los votos a los cargos de los miembros de la Junta de Demarcación, extendiéndose la correspondiente acta, cuya copia también se remitirá por el mismo sistema a la Comisión Electoral, quedando expuesta copia de las mismas en el Tablón de anuncios de las Demarcaciones.

La Comisión Electoral, una vez recibidas las copias de las actas con el resultado de las votaciones para los cargos de la Junta de Gobierno celebradas en las Demarcaciones, procederá al recuento total de los votos emitidos en todas ellas, y levantará acta proclamando los resultados relativos a los cargos elegidos de la Junta de Gobierno, exponiendo en el tablón de anuncios de la Secretaría Colegial copia de su acta con los resultados finales, la cual será remitida a las Demarcaciones para su publicación en el tablón de anuncios de cada Demarcación. También quedarán expuestas en el tablón de anuncios de la Secretaría Colegial, las copias de las actas remitidas por cada Demarcación.

Asimismo, la Comisión Electoral levantará acta de los resultados de la elección de las respectivas Juntas de Demarcación, y expondrá copia de su acta y de las actas de las Demarcaciones en el tablón de anuncios de la Sede Colegial.

13.- Deberán ser declarados nulos solamente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan enmiendas, tachaduras o raspaduras que ofrezcan dudas sobre el sentido general o la intención del voto.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez,

lo serán para los cargos y personas expresados.

Si se produjese un empate de votos para algún cargo, la Junta de Gobierno acordará la celebración de una segunda votación, limitada a dichos cargos, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes, y acordará el procedimiento para la votación, ajustándolo a lo establecido en el presente artículo.

14.- **La Comisión Electoral y las mesas electorales de las Demarcaciones, remitirán a la Secretaría del COAIB, las actas originales y demás documentación correspondientes a cada votación, acompañadas de las listas de votantes, a efectos de su verificación y constancia.**

Los interesados dispondrán de dos días de plazo a partir de la proclamación de los resultados por cada mesa, para presentar las reclamaciones y protestas que consideren convenientes ante la Comisión Electoral.

Artº 68.- Contribuciones de los Arquitectos.

2.- **Los Arquitectos que ejerzan en el ámbito del COAIB, al amparo del régimen de Acreditación Intercolegial** deberán satisfacer las mismas contraprestaciones económicas que se exijan habitualmente a los Colegiados, por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artº 82.- Responsabilidad disciplinaria, órganos y competencias.

1.- Los Arquitectos incorporados al COAIB como colegiados quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes legales, profesionales y deontológicos.

Los Arquitectos **acreditados en el COAIB** que cometiesen una infracción o ésta produjera sus efectos en el ámbito territorial del COAIB quedan sometidos al control colegial disciplinario del Colegio de Arquitectos en el que consten colegiados. A tal efecto la Junta de Gobierno del COAIB cursará la denuncia de los hechos, con los antecedentes, al Colegio de procedencia.

2.- Las Juntas de cada Demarcación son los órganos colegiales competentes para la incoación, instrucción y tramitación de los expedientes disciplinarios respecto a los Arquitectos adscritos a la respectiva Demarcación. **Las Juntas de Demarcación podrán, cuando lo estimen oportuno, delegar la instrucción a un arquitecto instructor, adscrito o no a esa Demarcación, o en una Comisión.**

La Junta de Gobierno se reserva, excepcionalmente, o a solicitud de una Junta de Demarcación, la incoación, instrucción y tramitación de expedientes disciplinarios, debiendo designar para la instrucción a un

15.- Los interesados dispondrán de dos días de plazo a partir de la proclamación de los resultados por cada mesa, para presentar las reclamaciones y protestas que consideren convenientes.

Artº 68.- Contribuciones de los Arquitectos.

2.- Los Arquitectos no colegiados que ejerzan en el ámbito del Colegio, deberán satisfacer las mismas contraprestaciones económicas que se exijan habitualmente a los Colegiados, por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artº 82.- Responsabilidad disciplinaria, órganos y competencias.

1.- Los Arquitectos incorporados al COAIB como colegiados quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes legales, profesionales y deontológicos.

Los Arquitectos incorporados que cometiesen una infracción o ésta produjera sus efectos en el ámbito territorial del COAIB quedan sometidos al control colegial disciplinario del Colegio de Arquitectos en el que consten colegiados. A tal efecto la Junta de Gobierno del COAIB cursará la denuncia de los hechos, con los antecedentes, al Colegio de procedencia.

2.- Las Juntas de cada Demarcación son los órganos colegiales correspondientes para la incoación, instrucción y tramitación de los expedientes disciplinarios respecto a los Arquitectos adscritos a la respectiva Demarcación. También será competencia de las Juntas de Demarcación delegar, si lo estiman oportuno, en una comisión disciplinaria la labor de instrucción de los expedientes.

7.- La labor de instrucción de expediente disciplinario será delegada por la Junta de Gobierno en la Juntas de las Demarcaciones a las que considere competente, las cuales podrán encomendarla a una Comisión Disciplinaria formada por tres representantes titulares y tres suplentes, designando un titular y un suplente cada una de las Demarcaciones.

Excepcionalmente, podrá la Junta de Gobierno reservarse la instrucción del expediente designando un miembro de la misma para su instrucción.

Se suprime:

7.- La labor de instrucción de expediente disciplinario será delegada por la Junta de Gobierno en la Junta de las Demarcaciones a las que considere competente, las cuales podrán encomendarla a una Comisión Disciplinaria formada por tres representantes titulares y tres suplentes, designando un titular y un suplente cada una de las Demarcaciones.

Excepcionalmente, podrá la Junta de Gobierno reservarse la instrucción del expediente designando un miembro de la misma para su instrucción.

Artº 88.- Incoación, instrucción y resolución.

2.- Iniciado el procedimiento, la Junta de Demarcación o la de Gobierno podrán acordar la instrucción de información reservada, con carácter de diligencias previas, con el fin de determinar si hay motivo suficiente para la incoación del expediente disciplinario propiamente dicho. Para esta labor no será preceptivo el nombramiento de instructor.

3.- Practicada o no la información reservada, y, en cualquier caso, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación, se acordará el archivo del expediente si no aparecen indicios suficientes de infracción. En el supuesto contrario, la Junta de Gobierno acordará la incoación formal de expediente disciplinario.

4.- El acuerdo de incoación de expediente disciplinario de la Junta de Gobierno será notificado a la Junta de la Demarcación correspondiente, con remisión de las actuaciones, en su caso, delegándole la instrucción del expediente y el nombramiento de instructor. El instructor deberá ser un colegiado con diez años de antigüedad, como mínimo, que no se encuentre, a su vez, incurso en ningún proceso disciplinario o causa de incompatibilidad legal para éllo.

6.- Transcurrido el plazo legal para la recusación o substanciado el incidente sobre esta materia, el instructor practicará, en el plazo máximo de dos meses, las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, y luego propondrá a la Junta de Gobierno, como órgano competente, a través de la Junta de Demarcación, el sobreseimiento y archivo del expediente, o bien formulará el pliego de cargos en el que constarán, separados y numerados, los hechos imputados y las infracciones que se presumen cometidas, con las sanciones que pudieren ser procedentes, en relación a los artículos 83 y 84 de los presentes Estatutos.

colegiado, miembro o no de la misma, o a una Comisión a tal efecto.

Artº 88.- Incoación, instrucción y resolución.

2.- La Junta de Demarcación o la de Gobierno podrán acordar la instrucción de información reservada, con carácter de diligencias previas, con el fin de determinar si hay motivo suficiente para la incoación del expediente disciplinario propiamente dicho. Para esta labor no será preceptivo el nombramiento de instructor.

3.- Practicada o no la información reservada, y, en cualquier caso, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación, se acordará el archivo del expediente si no aparecen indicios suficientes de infracción. En el supuesto contrario, la Junta de Gobierno o de la Demarcación acordará la incoación formal de expediente disciplinario.

4.- Los expedientes que sean incoados por la Junta de Gobierno, serán notificados a la Junta de Demarcación correspondiente, así como el nombramiento del instructor o comisión que deberá instruirlo.

Cuando sea instruido por la Junta de Demarcación, ésta lo notificará a la Junta de Gobierno con indicación, en su caso, del nombramiento de instructor o comisión, a quienes también les será notificado.

El instructor o miembros de la Comisión Deontológica deberán tener, al menos, una antigüedad de diez años de colegiación y no estar incursos en ningún proceso disciplinario o causa legal de incompatibilidad para intervenir en el expediente.

6.- Transcurrido el plazo legal para la recusación o substanciado el incidente sobre esta materia, el instructor practicará, en el plazo máximo de tres meses, las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, y luego propondrá a la Junta de Gobierno, como órgano competente, a través de la Junta de Demarcación, el sobreseimiento y archivo del expediente, o bien formulará el pliego de cargos en el que constarán, separados y numerados, los hechos imputados y las infracciones que se presumen cometidas, con las sanciones que pudieren ser procedentes, en relación a los artículos 83 y 84

de los presentes Estatutos.